



**RAD. 08001418900220160166600**

**RAD. TYBA. 08001418900620180045700**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOCARBEL NIT. 900.277.396-5**

**DEMANDADO: EMILIO ORTEGA BLANQUICET Y WILLIAM ELJAIK SALOME**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el expediente de la referencia, del cual se observa solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer. Barranquilla, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el expediente digital, se observa solicitud de títulos suscrita por la Dra. MARIA AGUSTINA VILLAMIZAR en calidad de endosatario al cobro judicial de la parte demandante, por otro lado, se observa solicitud del demandado **WILLIAM ELJAIK SALOME** aduciendo que no se reconozca el documento porque fue coaccionado a para firmar de parte de la apoderada de la parte demandante.

Una vez estudiada las circunstancias antes planteadas, se procede de parte de este Despacho ejercer control de legalidad de las actuaciones emitidas por este despacho en atención que se había ordenado devolver el proceso al juzgado de origen y aún se encuentra en el despacho.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **REMISION DEL PROCESO:**

El presente proceso en fundamento al Acuerdo No. CSJATA18-51 de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, determinó la redistribución de procesos que se encontraban en trámite, en consideración a la competencia por localidades, por tanto, procede el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS mediante auto de fecha 3 de mayo del 2018 a remitir el proceso a este juzgado.

##### **AVOCA CONOCIMIENTO:**

En folio 53, se observa que este Juzgado mediante auto de fecha 14 de junio del 2018 avoca conocimiento del proceso, no obstante, bajo la convicción del informe secretarial que manifiesta que se hace atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJATA18-71 de mayo 3 de 2018.

##### **OTRAS ACTUACIONES:**

Si bien se observa dentro de las actuaciones allegadas por el Juzgado de origen, la apoderada de parte demandante en folio 41 solicita se emplace a los demandados en el proceso de la referencia, es por ello, que, al continuar el proceso en esta agencia judicial, se emite auto de fecha 15 de agosto del 2018.

Luego, se observa que, pasado dos meses, la parte demandante no ejerce carga procesal alguna, como es la publicación del edicto emplazatorio acorde al artículo 108 del CGP y ordenado en auto anterior.



En folio 56, se observa Auto de fecha 11 de octubre del 2018, que decreta la terminación por desistimiento tácito, el cual ordena que por medio de la SECRETARIA del JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES se emitieran los oficios de desembargo y se tasen la condena de costas. Así mismo se ordena el archivo de todo lo actuado, este auto fue notificado mediante estado en ventanilla, siendo que este juzgado en su recién inicio e instalación aun no tenía asignado usuario ni reparto mediante el aplicativo TYBA, por ello fue notificado mediante estado físico N° 68 de fecha octubre de 12 de 2018, auto que quedó debidamente notificado y ejecutoriado siendo que contra este no hubo recurso alguno.

En fecha 25 de octubre del 2018 la apoderada de la parte demandante solicita la ilegalidad del auto de fecha 11 de octubre del 2018.

Seguidamente el JUZGADO de origen mediante **auto de fecha 9 de septiembre del 2019**, devuelve el proceso aduciendo que mediante Acuerdo CSJATA18-71 de fecha mayo 3 de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura, ordenó la redistribución de procesos para fallo, haciendo hincapié en que la medida de descongestión radicaría únicamente para proferir sentencia, es decir que, tales expedientes no serían asignados a los despachos destinados, siendo regresados a su juzgado de origen y conocimiento para seguir los trámites consecuentes una vez cumplido el objeto del acuerdo; además el acuerdo indica con exactitud, los expedientes objeto de tal remisión. Es así que, el proceso que nos ocupa, no se enlistó en aquellos que se redistribuirían solo para dictar fallo; este proceso pertenecía a los que se reasignarían a los despachos correspondientes, con ocasión de la competencia por localidades, los cuales serían tramitados en adelante por el despacho receptor hasta su culminación.

Luego, mediante **proveído de fecha 25 de octubre del 2019**, este despacho se pronuncia sobre la ilegalidad presentada aduciendo la falta de el ejercicio de la carga procesal de parte de la demandante al no llevar a cabo las diligencias de emplazamiento y que debía estar al tanto de su causa, así mismo se fundamenta no ser competentes para seguir conociendo este proceso por tanto resuelve: avocar, atenerse a lo resuelto en auto de fecha 11 de octubre del 2018 y así mismo ordena remitir el proceso una vez ejecutoriado.

Se observa en el expediente, que pasado tiempo, en fecha 11 de marzo de 2022 la apoderada de parte demandante allega correo electrónico con escrito de transacción.

En consecuencia, a la anterior solicitud este Juzgado se pronuncia mediante auto de fecha 11 de mayo del 2022 mediante el cual decide no conocer la solicitud radicada en fecha 11 de marzo del 2022 por no ser competentes en razón al Acuerdo CSJATA18-71 de mayo 3 de 2018 que trata de descongestión de procesos de parte del JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SURORIENTE y ordena mantenerse en el auto de fecha 25 de octubre del 2019.

El expediente a partir del pronunciamiento anterior, quedó bajo el conocimiento de este Juzgado, no existiendo constancia de remisión a Juzgado de origen.

La abogada en fecha 11 de marzo del 2022 presenta solicitud de aceptación de transacción y este despacho se le negó conocer basándose en no ser competente para conocer y así mismo se ordena nuevamente la remisión del expediente al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE por medio de auto de fecha 11 de mayo del 2022.



A la fecha se encuentra en este Juzgado el expediente físico y con una última solicitud de fecha 29 de junio del 2022 suscrita por el señor WILLIAM ELJAIK SALOME en calidad de demandado, manifestando: (...) “elevé este requerimiento al Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y se me informó que fue trasladado a este Despacho, y dado que estoy siendo coaccionado por la Dra. MARIA AGUSTINA VILLAMIZAR, por lo consiguiente, solicito muy amablemente abstenerse este Despacho de dar por cierto cualquier documento que la misma aporte firmado o autorizado por mí, ya que soy una persona de la tercera edad, tengo 75 años de edad y me encuentro en una situación de estrés, dadas las presiones de la profesional del Derecho” (...)

Por otro lado, se visualiza en expediente digital solicitud de la apoderada de parte demandante de entrega de título y que se levanten medidas cautelares en contra de la parte demandada, correo de fecha 5 de diciembre del 2022.

#### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho, al recibir la solicitud de título suscrita por la apoderada de parte demandante, se obliga a realizar un estudio profundo del expediente toda vez que existen situaciones por definir, y se procede a ejercer control de legalidad del proceso así:

#### **COMPETENCIA DEL PROCESO:**

Descendiendo a la situación bajo examen, se retrae este juzgado, de la decisión de remitir el proceso al Juzgado de origen, si bien, se tiene, que el ultimo pronunciamiento del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE, quien manifestó que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, localidad Sur Occidente, no ha perdido la competencia para seguir conociendo de este expediente, resolviendo por lo cual es desacertada la devolución que hace del mencionado proceso a este despacho.

Si bien, el proceso **08001418900220160166600** fue remitido en razón a la competencia territorial como lo explica en el auto de fecha 3 de mayo del 2018, y que se ratifica y aclara en el auto de fecha 9 de septiembre del 2019, por ello, este Juzgado asume y seguirá con el conocimiento de este proceso.

#### **ACTUACIONES:**

Respecto a la solicitud de título, se observa la osadía de la abogada de la parte ejecutante, toda vez, que la profesional, conoce de la decisión emitida en auto de fecha 11 de octubre del 2018 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, que fue notificado y ejecutoriado, que además solicito la ilegalidad del auto antes mencionado, que fue negada en auto de fecha 25 de octubre del 2019, auto igualmente notificado y debidamente ejecutoriado según anotación vista en folio 62, aun así, la apoderada continua en solicitudes persistentes como si el proceso estuviese activo y por ello se profundiza en la decisiones del desistimiento tácito en auto de fecha 25 de octubre del 2019 se fundamenta en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales.



Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que:

- (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y, por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y,
- (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868 de 2010).

Significa lo antes expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

No se puede pasar por alto que, antes de imponerse la sanción en estudio, era obligación del a quo verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita, para aplicarlas a las particularidades del caso en concreto, pues tal como lo ha manifestado, de manera reiterada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la LFSL, Verbal. Responsabilidad Civil Contractual. Rad. 63001 3103 003 2016 00003 01 9 procedencia de esta forma de terminación del proceso de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales (Sentencia STC10415-2015 y STC 7547-2016).

En razón a lo anterior, se hace control de legalidad del proceso, atendiendo que la Legalidad y el Debido Proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial, determinando cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio, el despacho en función del artículo 7 y 132 del CGP, luego se hace necesario dejar sin efecto las decisiones y actuaciones existentes desde el auto de fecha 11 de octubre del 2018 notificado por estado N° 68 de fecha octubre 12 del 2018, siendo que fue emitido pasado dos meses después del auto de fecha 15 de agosto del 2018 (Fl. 55) notificado por estado N° 34, en fecha 17 de agosto del 2018 hasta el último auto de fecha 11 de mayo del 2022 visto en folio 67 del proceso.

Ha de advertirse que los Jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, así lo establece el artículo 230 de nuestra Carta Política. Esta norma suprema irradia todo nuestro ordenamiento jurídico, dentro del cual, obviamente, se encuentra la normatividad adjetiva civil, la que a su vez enseña en el artículo 13 del C.G. del P. que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. Por su parte el artículo 7° del CGP establece, en su inciso primero, que *“Los Jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”*



Aunado a lo anterior, regula el procedimiento civil la ejecutoria de las providencias y los medios de impugnación que contra ellas procede, siendo regla general que las providencias no pueden ser modificadas o revocadas por el Juez que la profirió, salvo que sea en ejercicio de los medios de impugnación o a través de la corrección, aclaración o adición.

Pero por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que los autos ilegales no atan al Juez, siéndole posible al funcionario judicial apartarse de los mismos en cualquier momento<sup>1</sup>, criterio al cual se adhiere este juzgador.

Ahora, comulgar con esta posición no habilita al funcionario judicial para dejar sin efecto cualquier decisión proferida dentro de un proceso, pues solo está reservado para aquellos casos en que sea notoria la transgresión del ordenamiento jurídico con la decisión adoptada y ejecutoriada. Es por ello que tampoco puede hacerse uso de la ilegalidad como un mecanismo de impugnación, por cuanto éstos, como bien se indicó, están expresamente reglados en la norma procesal. En otras palabras, la alegación de ilegalidad no puede entenderse como un recurso más o subsidiario de éstos.

Luego, entonces, el proceso continuara su procedimiento a partir del auto de fecha 15 de agosto del 2018, que ordenó emplazar los demandados, no obstante, la apoderada de la parte demandante allegó en folio 40 notificación personal del demandado WILLIAM ELJAIK SALOME, es por ello que la apoderada tiene la carga procesal dispuesta en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el ARTICULO 10 de la ley 2213 del 2022 respecto al demandado EMILIO ORTEGA BLANQUICET.

Así mismo, atendiendo el avoque pleno del conocimiento de este proceso, es imprescindible oficiar a COLPENSIONES a fin de comunicar que los dineros descontados en este proceso deben ser remitidos a este Juzgado mediante la cuenta adscrita del BANCO AGRARIO, así como oficiar al Juzgado de origen para que se haga la respectiva conversión de dinero por ser parte de pago de la obligación que aquí se recauda.

Con la finalidad de finiquitar el presente proceso, y redirigir las solicitudes existentes dentro del proceso, se hace requerimiento a las partes a fin se allegue debidamente escrito de transacción, presentado bajo las condiciones exigidas en la ley 2213 del 2022 respecto a la presentación y trazabilidad del mensaje de datos a fin corroborar la autenticidad y voluntad de las partes en sus solicitudes.

En consecuencia, este despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger lo dispuesto en Acuerdo No. CSJATA18-51 de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, determinó la redistribución de procesos que se encontraban en trámite en consideración a la competencia por localidades, y lo decidido en auto de fecha 3 de mayo del 2018 que remite el proceso de parte del JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE.

**SEGUNDO:** Seguir conociendo del presente proceso.

**TERCERO:** Ejercer control de legalidad, en consecuencia, dejar sin efecto las actuaciones procesales emitidas en este proceso a partir del auto de fecha 11 de octubre del 2018 notificado por estado N° 68 de fecha octubre 12 del 2018, hasta el último auto de fecha 11 de mayo del 2022 visto en folio 67 del proceso.

**CUARTO:** Compartir link de expediente digital al correo conocido, de las partes del proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001.



**QUINTO:** Requerir a la parte demandante a fin ejercer la carga procesal debidamente, respecto a la diligencia de emplazamiento respecto al demandado EMILIO ORTEGA BLANQUICET identificado con CC N° 3757219 y así mismo en caso de insistir en la solicitud de transacción presentarla debidamente de acuerdo a los lineamientos del artículo 312 del CGP y ley 2213 del 2022.

**SEXTO:** Oficiar a COLPENSIONES y comunicar que el presente proceso 08001418900220160166600 es de conocimiento del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente, por tanto en adelante los descuentos realizados a los señores EMILIO ORTEGA BLANQUICET identificado con CC N° 3757219 y al señor WILLIAM ELJAIK SALOME identificado con CC N° 7.454.651 como pensionados de COLPENSIONES y de acuerdo a la orden emitida dentro de este proceso mediante auto de fecha 16 de febrero del 2017 (Fl. 25) y comunicada mediante oficio N° 0353 de la misma fecha suscrito por el JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE quien perdió competencia desde fecha 3 de mayo del 2018, a fin se sirva en adelante consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales las sumas retenidas, así mismo se le solicita que la medida se limita en la suma de \$ 6.426.000.

**SEPTIMO:** Requerir al JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE para que realice la conversión de títulos a favor de los demandados EMILIO ORTEGA BLANQUICET identificado con CC N° 3757219 y al señor WILLIAM ELJAIK SALOME identificado con CC N° 7.454.651 de dineros descontados dentro de este proceso 08001418900220160166600. Oficiar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 100 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 09 de diciembre de 2022  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA